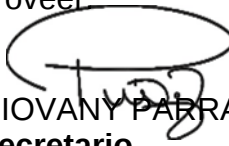




Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que dentro del término de traslado de la demanda no se efectuó pronunciamiento alguno por parte del demandado. Sírvasse proveer


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	158104089001-2021-00039-00
INFORMANTE	COMISARÍA DE FAMILIA DE TIPACOQUE
DEMANDANTE	INDIRA GANDY SEPÚLVEDA NIÑO
DEMANDADO	OSCAR MAURICIO SARMIENTO SUÁREZ

Téngase en cuenta que dentro del término legal el demandado no presentó contestación de la demanda y no propuso excepciones.

Así las cosas, continuando con el trámite correspondiente, se convocará a la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372, 373 y 397 *ibidem*, decidiéndose lo pertinente frente a las pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) a partir de la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), para realizar la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372, 373 y 397 numeral 6 del C.G.P, la que se llevará cabo en la forma establecida en los artículos 3, 103 y 107 *ibidem*, y en donde se evacuaran las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorios oficiosos y exhaustivos a las partes, fijación del litigio, practica de pruebas, alegaciones finales y sentencia, la que se adelantará de manera virtual.

Habida consideración de la forma de realización de la audiencia en comento, se requiere a las partes y a sus apoderados para que por lo menos con cinco (5) días de antelación informen a la secretaría del despacho la dirección de correo electrónico a través de la cual establecerán conexión el día señalado a efectos de remitirles el link correspondiente. Así mismo para que adopten las medidas necesarias que garanticen una conexión estable el día de la audiencia, de forma tal que pueda ser llevada a feliz término.

Por secretaría **GESTIÓNENSE** lo correspondiente a la citación por la plataforma LifeSize o la que para el efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del C.G.P se procede al decreto de pruebas de la siguiente manera:

- PARTE DEMANDANTE

Documentales: se decretan como pruebas documentales las siguientes:



- Proceso administrativo adelantado ante la Comisaria de Familia de Tipacoque, presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso:
 - Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Comisaría de Familia de Tipacoque, el 27 de julio de 2021.
 - Auto avoca conocimiento de la solicitud de audiencia de conciliación, adiado 27 de julio de 2021.
 - Registro civil de nacimiento NUIP. 1141375733.
 - Constancia de carné en trámite, del 28 de julio de 2021 al 28 de enero de 2022
 - Constancia de carné en trámite, del 04 de junio de 2021 al 04 de diciembre de 2021
 - Fotocopia de la curva de crecimiento y carné de vacunación de la niña A.N.S.S
 - Cédula de ciudadanía no. 1.093.786.807 correspondiente a Indira Gandy Sepúlveda Niño
 - Informe de valoración inicial psicológica y emocional practicada a A.N.S.S por parte del doctor Miguel Ángel Zuleta Moreno, Psicólogo de la comisaría de Familia de Tipacoque el 03 de agosto de 2021.
 - Acta de verificación de estado de cumplimiento de derechos por parte de la comisaría de Familia de Tipacoque que data del 03 de agosto de 2021.
 - Citaciones dirigidas a Oscar Mauricio Sarmiento Sepúlveda Suárez e Indira Gandy Sepúlveda Niño, del 27 de julio de 2021
 - Factura de venta no. 900010653410 expedida por la empresa de correo INTERRAPIDÍSIMO, y documento contentivo de gestión de entrega o devolución.
 - Constancia de inasistencia de una de las partes no. 02-2021, del 25 de agosto de 2021, suscrita por la Comisaria de Familia de Tipacoque.
 - Resolución administrativa no. 02-2021 del 26 de agosto de 2021, por medio de la cual se toma medida provisional de restablecimiento de derechos de la niña A.N.S.S.
 - Acta de notificación personal de la Resolución No. 02 de 2021 del 26 de agosto de 2021 a Indira Gandy Sepúlveda Niño.
 - Documento titulado “notificación personal” a Oscar Mauricio Sarmiento Suárez que data del 27 de agosto de 2021.
 - Memorial suscrito por Indira Gandy Sepúlveda Niño con destino a la Comisaría de Familia de Tipacoque, a través del cual solicita la remisión de las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque.
 - Facturas de venta nos. 900010653461 y 900010709751 expedidas por la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO.
 - Certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO.

- **Parte Demandada:**

Dentro del término conferido no contesto la demanda.

- **De oficio**

Interrogatorios:

1.- DECRETESE el interrogatorio a la demandante INDIRA GANDY SEPÚLVEDA



NIÑO, identificada con la c.c. no. 1093786807 que realice la juez el cual se absolverá en la audiencia ya programada.

2.- DECRÉTESE el interrogatorio al demandado OSCAR MURICIO SARMIENTO SUÁREZ, identificada con c.c. no. 1051212312, que realice la juez el cual se absolverá en la audiencia ya programada.

Documentales: Téngase como pruebas documentales las siguientes.

- Oficio no. G.S-2022-/ANOPA-GRUEM-29.25 de la Dirección de Talento Humano, Área Nómina Personal Activo, de la Policía Nacional.
- **OFICIAR** a la Oficina de Pagaduría de la Policía Nacional o a quien haga sus veces, para que informe a este despacho en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, la asignación básica de OSCAR MAURICIO SARMIENTO SUÁREZ, identificado con la c.c. no. 1.051.212.312 junto con los demás emolumentos que la componen o que percibe, dando una explicación clara de cada uno de los conceptos, montos y periodicidad de los mismos (primas, subsidios bonificaciones, etc.) con la que son devengados y de igual forma la explicación detallada de los descuentos que le son aplicados con indicación del concepto, periodicidad, y termino de duración.
- **OFICIAR** al Banco Agrario DE Colombia, Banco de Bogotá, la Cooperativa de Servicios Múltiples de Mogotes “SERVIMCOOP LTDA” y la Fundación de la Mujer, para que informen a este despacho en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, si existen dentro de sus bases de datos dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero a nombre de OSCAR MAURICIO SARMIENTO SUÁREZ, identificado con la c.c. no. 1.051.212.312.
- **OFICIAR** a la Cámara de Comercio Duitama, para que informe y certifique a este despacho en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, certifique si OSCAR MAURICIO SARMIENTO SUÁREZ, identificado con la c.c. no. 1.051.212.312, tiene inscrito a su nombre sociedad comercial o establecimiento de comercio.
- **OFICIAR** a las Secretarías de Planeación Municipal de Tipacoque y de Soatá, para que informen a este despacho en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, si existen dentro de sus bases de datos bienes, propiedades o inscripciones a nombre de OSCAR MAURICIO SARMIENTO SUÁREZ, identificado con la c.c. no. 1.051.212.312.
- **OFICIAR** a las oficinas de Tránsito y Transporte de Soatá y Duitama, para que informen a este Despacho en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, si existen dentro de sus bases de datos bienes, propiedades o inscripciones a nombre de OSCAR MAURICIO SARMIENTO SUÁREZ, identificado con la c.c. no. 1.051.212.312.
- **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que se sirva remitir la declaración de renta del señor OSCAR MAURICIO SARMIENTO SUÁREZ, identificado con la c.c. no. 1.051.212.312.
- **EFFECTUAR** la consulta y **DESCARGAR** del sistema de la Administradora de los Recursos Del sistema General de Seguridad Social En Salud – ADRES la



información pertinente de afiliación respecto del señor OSCAR MAURICIO SARMIENTO SUÁREZ, identificado con la c.c. no. 1.051.212.312

TERCERO: Prevenciones y Sanciones (partes y apoderados)

1. Las partes deberán concurrir a la audiencia junto con sus apoderados.
2. La audiencia se realizará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados.
3. Si alguna de las partes no concurre la audiencia se realizará con su apoderado, quien tendrá plenas facultades en la misma.
4. La inasistencia de las partes o sus apoderados, por hechos anteriores, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
5. Solo se admitirá como justificación de su inasistencia, aquellas que se funden en fuerza mayor o caso fortuito.

Sanciones y consecuencias:

1. La inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión.
2. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia y haya vencido el término para su justificación; se declarará terminado el proceso.
3. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Prevenciones y sanciones (testigos)

1. Los testigos citados a audiencia tienen el deber de testimoniar acerca de los hechos de que tengan conocimiento. Con las excepciones contempladas en la Ley. Quienes deberán asistir y exhibir su cédula de ciudadanía que los identifique como tal.

Sanciones

1. Las personas citadas en esta Providencia a rendir testimonio, lo harán *so pena* de imponer sanción por su inasistencia y cuando ella no se justifique; en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
2. Se podrá ordenar la conducción mediante los Agentes Policiales cuando el Despacho así lo requiera o en los casos de desacato y/o renuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Estado No. 19
Fijado el 06 de junio de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b94609730fddcf8e51cc6b18ead41ac2550e26278f118fb2fd084c81642e9cf**

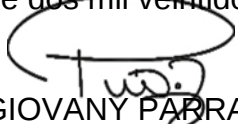
Documento generado en 03/06/2022 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boyacá, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00003-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VALERIO RINCÓN GARCÍA

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega documento denominado “notificación personal – Decreto 806 de 2020” con destino al ejecutado. En él le advierte que conforme a la norma en cita la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Acompañó copia cotejada del auto mandamiento de pago, y de la demanda y sus anexos.

El Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que:

“ARTÍCULO 8 NOTIFICACIÓN PERSONAL: Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Negrilla propia)

En ese orden de ideas, siendo que en la demanda se indicó que: “...*manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco la dirección electrónica del demandado para efectos de la notificación...*” no le era viable al demandante acudir a la forma de notificación personal establecida en el decreto 806 de 2020, toda vez que esta solo es viable cuando ha de realizarse vía mensaje de datos y previo cumplimiento de ciertos requisitos que deben ser valorados por el juez. En consecuencia, no resulta procedente tener por efectuada la misma.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del auto mandamiento de pago que data del 17 de febrero de 2022, procediendo para el efecto conforme a lo reglado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se le recuerda a la parte actora que es su deber realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el Numeral 6 del Artículo 78 del C.G.P.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 19 Fijado el 06 de junio de 2022
--

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

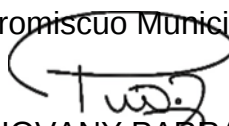
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28d47b68dda7dd222d6848194b09bfb741d621fe76e0c0c004f019d6f6a93486
Documento generado en 03/06/2022 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 23 de mayo de 2022, informando atentamente que el 19 de mayo de 2022, a la 9:15 a.m. se recibió vía correo electrónico institucional despacho comisorio no. 001-2022, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá. Sírvasse proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DESPACHO COMISORIO 001 - 2022
COMITENTE	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOATÁ
RADICADO COMITENTE	157534089001-2019-00170-00
RADICADO INTERNO	158104089001-2022-00014-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MOGOTES "SERVIMCOOP" LTDA
DEMANDADO	HERMOGENES SUAREZ GOMEZ Y HERMENCIA COLMENARES GOMEZ

Previo a auxiliar y cumplir el despacho comisorio no. 001-2022 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá, se dispone requerir al Comitente para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 39 del C.G.P, allegue la providencia por medio de la cual se dispuso la comisión a este despacho para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-21568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá debidamente suscrita por el titular del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 19
Fijado el 06 de junio de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

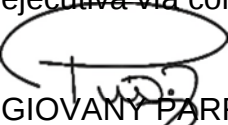
Código de verificación: **1491366f400c24cc53d07eba074a0ed1f928a0b6d413ce55e461e1f3bd0591a2**

Documento generado en 03/06/2022 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió demanda ejecutiva vía correo electrónico. Sírvasse proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00015-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO PIMIENTO ALVAREZ

Mediante apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS EDUARDO PIMIENTO ALVAREZ, identificado con la c.c. no. 6.612.389, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores: pagaré no. 015866100004437 (obligación no. 725015860101361); pagaré no. 015866100003961 (obligación no. 725015860093792); pagaré no. 015866100003572 (obligación no. 725015860088255); y pagaré no. 4866470212184840 (obligación no. 4866470212184840); junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 90 y siguientes del C. G. del P., así mismo los títulos valores a ejecutar (cuatro pagarés) resultan a cargo del demandado y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas de dinero, y se ajustan a lo previsto en los artículos 621, 671 y ss. del C. de Co.

Adicionalmente este juzgado es el competente para conocer de la misma en razón del lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, por lo que habrá de librarse mandamiento de pago y dársele el trámite correspondiente.

En consecuencia, este despacho actuando conforme a lo previsto en el art. 430 *ibidem* procederá a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque - Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía y única instancia en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUIS EDUARDO PIMIENTO ALVAREZ, identificado con la c.c. no 6.612.389, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$7'000.000), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 015866100004437 con fecha de creación 28 de febrero de 2019.



- b. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (a), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 15 de marzo de 2021 y el 09 de mayo de 2022.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7'000.000), contenido en el pagaré No. 015866100004437, causados desde el día 10 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$562. 974), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré No. 015866100004437.
- e. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$3'900.000), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 015866100003961 con fecha de creación 01 de noviembre de 2017.
- f. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (e), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 24 de mayo de 2021 y el 09 de mayo de 2022.
- g. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$3'900.000), contenido en el pagaré No. 015866100003961, causados desde el día 10 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- h. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$79.720), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015866100003961.
- i. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$1'632.052), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré No. 015866100003572 con fecha de creación 24 de agosto de 2016.
- j. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (i), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 06 de marzo de 2021 y el 09 de mayo de 2022.
- k. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$1'632.052), contenido en el pagaré No. 015866100003572, causados



desde el 10 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- l. Por la suma de TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$31.171), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré No. 015866100003572.
- m. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$675.662), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré No. 4866470212184840 con fecha de creación 01 de noviembre de 2017.
- n. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal (m) anterior, liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 26 de agosto de 2021 y el 09 de mayo de 2022.
- o. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$675.662) contenido en el pagaré No. 4866470212184840, causados desde el 10 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas el despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al ejecutado este proveído, conforme a los Artículos 291 y 292 del C.G.P, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que se pronuncien dentro del término legal de diez (10) días.

CUARTO. - ORDÉNESE al ejecutado LUIS EDUARDO PIMIENTO ALVAREZ, identificado con la c.c. no 6.612.389, que cumpla con la obligación de pagar al ejecutante las sumas anteriormente relacionadas, dentro del término legal de cinco (5) días.

QUINTO. - RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. ROBERTO MORENO BONILLA, identificado con c.c. no. 19.072.930 de Bogotá y t.p. no. 113.495 del C.S.J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 19
Fijado el 06 de junio de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf416448fa49133723186f8c345749c618082b1600abddeaca74f3b123268ec4**

Documento generado en 03/06/2022 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>